SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER2 quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Paola Sánchez Ramos y Dalida Mercedes Sánchez Fernández; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, PER3 y PER4 [redacted] respectivamente, quien figura representada por los Lcdos. José Benjamín Rodríguez

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación principal incoado por* PER1 *y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., en contra de la sentencia civil 1522-2022-SSEN-00136 del 27-5-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* PER2 *con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial y por consiguiente rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 167/2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente contra la parte recurrida, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 10 de agosto de 2020, que afectó el negocio Tienda Princesa Azul Fashion y la vivienda de la reclamante, locales que esta usaba en calidad de inquilina; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00136, de fecha 27 de mayo de 2022, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$2,898,710.00, por daño emergente material y RD$500,000.00, por lucro cesante, más un interés judicial de 1% (sic) a partir de la sentencia intervenida; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por la actual recurrente con la finalidad de que fuera incrementada la condena, e incidentalmente por la recurrida procurando la revocación del fallo, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso incidental, rechazó la demanda original y, a su vez, el recurso principal.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte*

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 24 de abril de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos.

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

9) La parte recurrente en sustento de su recurso, adicional a los medios de casación anteriormente descritos, denuncia la causa de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-2023. Los dos medios previamente titulados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo basada en que la sentencia impugnada ha sido resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[3] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En síntesis, la recurrente atribuye al fallo impugnado los preindicados vicios de violación a la ley y contradicción de motivos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sobre la base de que la corte *a qua* invirtió el régimen probatorio que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y endilgó a la víctima la obligación de probar la falta del guardián de la cosa inanimada, en el momento en que estableció que la demandante primigenia no demostró de manera fehaciente y precisa la causa del incendio, al tiempo que descalificó todas las pruebas que aportó (la actual recurrente) para evidenciar que el fluido eléctrico, en constante movimiento, tuvo una participación activa en la producción del daño, siendo esto último a lo que estaba obligada a demostrar. En ese sentido, agrega la recurrente, que a pesar de haberse indicado que el régimen de responsabilidad que rige el caso es el establecido en el mencionado párrafo I del artículo

1384, en realidad la alzada aplicó las reglas previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que exige por parte de la víctima la demostración de la causa del siniestro.

12) No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrida en virtud del defecto en su contra previamente decidido.

13) La corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> *…la parte demandante además presentó como medio probatorio, la que pudiera considerarse la prueba con mayor idoneidad y eficacia, para determinar el origen del incendio, la certificación emitida por el Cuerpo Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, sin embargo, con en esta certificación solo se pudo corroborar la ocurrencia del incendio, la fecha, hora, el lugar y las personas afectadas y en torno a las posibles causas del incendio establece textualmente lo siguiente: 'Según versión de los testigos y moradores de la zona, habían reportado una avería previo al siniestro en el transformador tipo poste que alimentaba los negocios afectados, por lo que entienden dicha avería fue la causante del siniestro; versión que no pudo ser confirmada debido a que al momento de nuestra inspección habían sido removidos los escombros y las imágenes obtenidas de algunas de las cámaras de vigilancias de los moradores solo muestran el incendios en su fase de libre combustión, lo que imposibilita su afirmación'; Que, como se aprecia, el Cuerpo Técnico de los Bomberos, órgano encargado de emitir consideraciones técnicas estableciendo las posibles causas del incendio, basa su versión en suposiciones y declaraciones de personas no identificadas, señalando que no pudieron ser confirmadas las versiones recibidas, ya que, la inspección se hizo posterior a remover los escombros, lo que implica, que el Cuerpo Técnico no hizo el levantamiento correspondiente ni en el tiempo apropiado, de ahí que, esta Corte establece que con esta certificación tampoco se pudo establecer, de manera*

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fehaciente y precisa, la causa del incendio. Que finalmente, se examina la certificación emitida por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional de Santiago, y al igual que, con la certificación anterior se corrobora la ocurrencia del incendio, la fecha, el lugar, hora y los afectados, sin embargo, se comprueba que esta división de Investigación tampoco hizo el levantamiento en el tiempo correspondiente, ya que, el técnico señala: 'Que fue realizada una investigación, tomando como base la denuncia presentada por ante la oficina del Sargento Mayor PER5 *Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios Región Norte, de la División Investigación de Siniestros y Explosivos, adscrito a la Subdirección de Policía Científica, P.N., donde la señora* PER2 *cedula No.* CED1 O1 *residente en el* ADD1 ADD2 O2 O3 ADD3 ADD4 O4 ADD5 *expone que* (…). *Atendiendo a la denuncia presentada, el día, 19-08-2020, el Sargento Mayor* PER5 *Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios Región Norte, adscrito a esta Subdirección de Policía Científica, P.N., se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de ignición y las posibles causas que originaron el siniestro. pudiendo determinar que: No hubo eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. No se observó la ocurrencia de eventos de orden público o vandálico que contribuyeran u ocasionaran este siniestro'.*

14) Continúa exponiendo la corte *a qua*:

…Que conforme a la certificación indicada, la investigación de la Policía Nacional arrojó como conclusión que: 'Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- El siniestro fue causado por una falla eléctrica externa en los conductores eléctricos (alambres) derritiendo el contador eléctrico, del cual se desprendió del poste de luz haciendo contacto con el Vehículo marca Honda, modelo Civic, color verde, año 2000, demás datos ignorados y de este se propagaran las llamas hasta la Tienda de Electrodomésticos Esmeraldo El Brother y

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

posteriormente hasta la Tienda Princesa Azul Fashion, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales'; Que, con relación a la conclusión a la que llegó el encargado de la sección de Explosivos e Incendios Región Norte, adscrito a la Subdirección de Policía Científica, esta Corte determina que con esta certificación tampoco se pudo determinar las causas que dieron origen al incendio, tomando en cuenta que la Policía Científica hizo investigación 9 días después del incendio y sus conclusiones son exactamente iguales a las declaraciones que le ofreció la demandante, es decir, el perito lo que al final lo que establece es que 'pudo razonar lo siguiente' y transcribe las declaraciones de la demandante, de lo que infiere que al hacer el peritaje 9 días después ya los indicios del origen del incendio habían desaparecidos, tal y como también lo establece el Cuerpo de Bomberos y al transcribir el mismo relato de la demandante, el técnico en cuestión hizo un ejercicio de presunción, no de investigación, por lo que (…) esta Corte determina que la parte recurrente principal y demandante, no aportó los elementos probatorios eficaces, que requieran de esta alzada mantener la teoría de que el incendio tuvo su origen en una falla eléctrica de los cables eléctricos que estaban bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana y que el incendio lo produjo la energía eléctrica como cosa inanimada, por lo que, bajo esas circunstancias procede, como ya se estableció, revocar la sentencia recurrida, acoger el recurso de apelación incidental y en consecuencia, rechazar la demanda inicial, rechazando de este modo el recurso de apelación principal…

15) Las acciones en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*. Cuando la demanda tiene este fundamento,

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta; presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: *i)* que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y, *ii)* el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

16) Es preciso establecer que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños y perjuicios por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad[6].

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236; 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 215, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[7]. En otras palabras, para que pueda operar la referida presunción, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[8].

18) Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora de energía eléctrica, la corte *a qua* examinó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de las que retuvo al efecto que estos no eran concluyentes, toda vez que los testigos presentados en primer grado desconocen el origen del incendio dado que llegaron al lugar de los hechos cuando ya el incendio había sido apagado; que, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago fue elaborada según declaraciones de personas no identificadas, cuyas versiones no fueron confirmadas al haber sido removidos los escombros al momento de la inspección de los bomberos; y que, la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J.

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Policía Nacional de Santiago en su certificación recoge la denuncia de parte interesada, PER2 que llevó a que el encargado de la Sección de Explosivos e Incendios de la región se trasladara al lugar del hecho luego de 9 días de haber ocurrido el siniestro, en donde no identificó las causas del incendio y que su conclusión de *falla eléctrica externa* se basó en un ejercicio de presunción (de las declaraciones de la denunciante, hoy recurrente) y no de una investigación.

19) El examen de la actuación de la corte *a qua* revela que ejerció sus facultades soberanas para la depuración de las pruebas aportadas y apreciación de su alcance probatorio al tenor del régimen de responsabilidad civil que aplica al caso, como le correspondía, pues la presunción de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no opera de manera automática, sino que primero le corresponde a la recurrente en su calidad de víctima probar que el incendio fue causado por el fluido eléctrico propiedad de la recurrida (participación activa de la cosa en la producción del daño) y que se encontraba bajo su guarda; y es luego de ello que la recurrida tendría que aportar los medios probatorios para justificar que estaba liberada de responsabilidad.

20) En la especie, la alzada comprobó que las pruebas de la recurrente eran insuficientes para demostrar que irrefutablemente el incendio inició por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, debido a las deficiencias en el alcance probatorio de estas, tal

como se expuso en el inciso 18 de esta decisión, lo cual constituye una facultad reconocida al juez de fondo con posibilidad de fundamentar su criterio en los hechos y elementos probatorios que estime de lugar y desechar otros[9]. Por lo tanto, no habiendo sido eficientemente probado el comportamiento anormal de la cosa ante la jurisdicción *a qua*, no se retiene agravio alguno de los medios de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a las infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional sobre la base de que el fallo impugnado ha sido dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual se enmarca en la presentación de un interés casacional objetivo de conformidad con el artículo 10.3 literal a) de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la parte recurrente sustenta que conforme el régimen de

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 156, 30 octubre 2019, B. J. 1407.

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

responsabilidad civil previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la víctima no está obligada a demostrar la existencia de una falta sino una participación activa de la cosa en la materialización del daño, lo cual ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en las sentencias "SCJ-PS-24-0054, 31 de enero del 2024, Exp. No. 026-03-2019-ECIV-00274" y "SCJ, 1ª Sala, Sent. 25, 13-6-2012; 1ª Cám., Sent. 18, 19-3-2003". Sin embargo, continúa exponiendo la recurrente, que la corte *a qua* rechazó las pruebas que evidenciaban la participación de la energía eléctrica en la producción del incendio estableciendo que no fue demostrado de manera fehaciente y precisa la causa de este, por lo que, con dicho razonamiento atribuyó a la víctima la obligación de probar la falta conforme el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que no aplica en este caso.

23) Sobre al planteamiento de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación por violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, se advierte que se trata de alegatos fundamentados en los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto del cual esta Primera Sala ya expuso que la alzada hizo una correcta evaluación para la determinación o no de responsabilidad civil de la recurrida en su condición de guardián del fluido eléctrico, atendiendo a la normativa y las reglas

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previstas. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado que ahora se examina. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

24) En la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo 1 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la recurrente PER2 contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00030, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por

SCJ-PS-24-2534
Expediente núm. 1522-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, antes descrita, por los razonamientos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T0GF-99IB-UAXU-K6FT